



**Juzgado Primero de Familia del Circuito  
De Sincelejo, Sucre.**

**ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR.  
700013110001-2021-00477-00  
DE DIOMELINA FLOREZ MADRID. C.C. N°64.543.116.  
CONTRA JAIRO JOTTYZ GARCIA. C.C. N°92.495.065.. C. N°977.715**

**Treinta y uno de enero de dos mil veintidós**

La señora DIOMELINA FLOREZ MADRID, a través de apoderado judicial presenta demanda con el fin que se le fijen alimentos a su favor y a favor de su menor nieto C.A.J.F., a cargo del señor JAIRO JOTTYZ GARCIA afirmando que este es su compañero permanente y abuelo paterno del mencionado menor, a falta del padre de este quien falleció.

-Si bien la demandante dice ser la compañera permanente del demandado, no se aportó el documento idóneo que acredite tal calidad (sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública que declare la existencia de la unión marital de hecho entre las partes).

-Afirma la demandante que el padre del menor C.A.J.F., señor ARTURO ARMANDO JOTTYZ FLOREZ falleció, sin embargo no aporta el documento respectivo que lo acredite (registro civil de defunción), además tampoco aportó los documentos idóneos que permitan demostrar la relación entre el menor y las partes y la calidad en la que actúa en este proceso (registro civil de nacimiento de ARTURO ARMANDO JOTTYZ FLOREZ y del menor C.A.J.F.).

Siendo ello así, de conformidad al numeral 2 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art. 84 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante un término de cinco días para subsanar el defecto anotado.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

